"EXPTE. JUZG. DE CONTROL DE GARANTIAS Letra "X" N° XXX/2021 caratulado SUPLICATORIA DRA. VIRGINIA ALICIA DUARTE ACOSTA-FISCAL PENAL DE LA SEXTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL s/AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA REF. EXPTE Fiscalía Letra "X" N°XXX/2021 caratulado: S.R.M p.s.a. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CALIDAD DE AUTOR"

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO LABORAL, DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE MENORES DE LA SEXTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL PROTOCOLO DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

### Folio:

Secretaría Penal y de Menores

## **AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO:**

Recreo, La Paz, Catamarca, 06 de Mayo de 2021.-

## Y VISTOS:

### **DE LSO QUE RESULTA:**

1) Que en oportunidad de audiencia de prisión preventiva oral celebrada en sede de éste Juzgado conforme los términos previstos por Art. 293 reformado por Ley Pcial 5425 y Arts. 336 del CPP obrante de fs. 46/52 la Sra. Agente Fiscal Dra. Graciela Jorgelina Sobh argumentó su solicitud de prisión preventiva del

imputado en los siguientes términos: "Sra. Juez de Control de Garantías comparezco a esta audiencia, en representación del Ministerio Público Fiscal a los fines dicte la prisión preventiva de R.M.S por estimar que existen elemento de convicción suficientes para sostener en esta etapa procesal al existencia del hecho y la participación punible del imputado R.M.S en el mismo, conforme ello este MPF imputó por la supuesta comisión del delito de abuso sexual con acceso carnal en calidad de autor, previsto y penado por los Arts. 119 tercer párrafo y 45 del CP. Que formula determinación del hecho de la siguiente modo: "Que con fecha 03 de Marzo del Año 2021, sin poder precisar hora exacta, pero sería aproximadamente entre horas 22:30 y 23:00, en circunstancia que la denunciante B.M.P, transitaba caminando por calle Pública detrás de la Estación de Servicio (Servicentro Sumaj) de la ciudad de Recreo, Departamento La Paz, Provincia de Catamarca, es interceptada por R.M.S, quien se conducía en una camioneta calor roja, Volkswagen, modelo saveiro, Dominio XXXXX, obligándola a subir al automotor para posterior trasladarla al inmueble de su propiedad, sito en XXXXXXX de la ciudad de Recreo, Departamento La Paz, provincia de Catamarca, inmueble en que funciona una distribuidora de Agua y Soda, más precisamente en el sector del fondo, en una habitación R.M.S empuja a B.M.P sobre una cama, sosteniéndole sus manos arriba y con sus piernas sujetándole las de la denunciante, desnudándola completamente y tocándole todo el cuerpo, mientras le sostenía el cuello, hasta que la denunciante pierde el conocimiento, procediendo R.M.S accede carnalmente introduciendo su pene en la vagina y en el ano de la denunciante B.M.P, satisfaciendo sus fines libidinosos, para luego en horas de la madrugada de día siguiente (04/03/21) antes de la hora 05:00, al despertar la denunciante, R.M.S, la lleva en su vehículo hasta el Barrio XXXXX de ésta ciudad de Recreo, y antes de dejar que se baje del automóvil, le manifiesta lo que pasó ahí se queda ahí y que si decía algo le iba a hacer algo peor. En consecuencia, la conducta desplegada por el denunciado R.M.S debe ser encuadrada en el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CALIDAD DE AUTOR, previsto y penado por los Arts. 119, tercer párrafo y 45 del CP." Los elementos de pruebas que sustentan la existencia del hecho intimado son en su génesis el acto inicial de actuaciones mediante el cual personal policial de la Comisaria Dptal Recreo, se constituye en el Hospital Liborio Forte al ser convocado por médico de guardia Dr. Valdivieso Jesús Fernando quien en un primer momento examina a la denunciante B.M.P lo que se corrobora las lesiones presentadas por la denunciante con el examen

practicado por la médica ginecológica del Hospital Liborio Forte Dra. Barrionuevo Vanesa quien ese mismo día 4 del mes de Marzo del año 2021 realiza un amplio informe haciendo constar que la denunciante B.M.P presenta en sus miembros inferiores moretones de 2 por 2 cms violáceos en cara interna de rodilla derecha, a nivel anal presenta excoriaciones en horas 12, 5 y 7 con lesiones de solución de continuidad en los mismos, en la región vulvar lesión con solución de continuidad en horas 6 introito vaginal congestivo al igual que el orificio anal realizándose en dicha oportunidad hisopado, vaginal y bucal. Personal policial procede a secuestrar las prendas de la denunciante que posteriormente son remitidas la Laboratorio Satélite a los fines de realizar pericias si en las mismas se encuentran semen o sangre. Ese mismo día la denunciante procede a formular denuncia en la Comisaria Departamental Recreo haciendo constar los detalles del hecho denunciado Posterior a ello, se realza un registro domiciliaria en el lugar del hecho en el inmueble sobre XXXXX en el que funciona una distribuidora de agua y soda más precisamente en el sector del fondo en una habitación secuestrando prendas de vestir masculinas y ropa de cama con el croquis y las placas fotográficas que están incorporados en el legajo.- Inmediatamente se realiza una inspección ocular en el vehículo automotor mencionado por la denunciante, en el cual habría sido trasladada al lugar del hecho. El médico forense condice con el examen practicado por la médica ginecológica en cuanto a los hematomas en sus miembros y la lesión en el examen anal solución de continuidad en hora 5, 7 y 12. Las testimoniales incorporadas en el legajo hacen que el relato de la denunciante en cuanto al lugar y al contacto que tuvieron la denunciante y el imputado se fortalezca. Debemos también destacar dentro de los resultados de las prendas remitidas de la denunciante en el pantalón existen manchas de semen humano, como así en la bombacha sangre y semen humano. En el hisopado vaginal tanto anal la misma presenta sangre. Todo hace que el hecho tal como consta en el decreto de determinación con la probabilidad exigida en esta etapa procesal exista como así también la autoría del imputado R.M.S en el mismo. Lo que corroboran todas las testimoniales que fueron ofrecidas también por la defensa. Debemos destacar y tener presente la pericia psicológica realizada en la denunciante que da cuenta de la sensación o situación psicológica de la misma de temor, de una marcada sensación de presión, la violencia de una situación muy estresante. También queda en su relato se siente muy angustiada, registra alteraciones de la memoria emocionalmente inestable, con indicadores compatibles de stress post traumático. Padeciendo signo de daño psicológico y que la misma no presenta una personalidad que indique un nivel de

exaltación imaginaria o distorsión de la realidad. Lo que se contrapone con la pericia psiquiátrica realizad en la persona del imputado quien denota una dificultad introspectiva sin presencia de una actitud reflexiva de autocrítica ni reparadora. Todos los elementos de prueba acumulados en esta IPP en un escaso tiempo dan cuenta de la situación de vulnerabilidad de la denunciante, dan cuenta que en la violencia en la amenaza que impide que ella haya ejercido una autodeterminación en relación al hecho ocurrido, signos de violencia que presenta su cuerpo, la amenaza de que no pasó nada o no se debe decir nada después de lo ocurrido. Lo que se reafirma con la pericia psicológica en la persona de la misma. Ante las pruebas recolectadas y conforme el hecho intimado, la calificación es Abuso sexual con acceso carnal en calidad de autor, ya que fue penetrada por el órgano sexual del imputado tanto en la vagina como en el ano de la denunciante sin su consentimiento. La prisión preventiva se solicita al Art. 292 del nuestro Código Procesal Penal teniendo presente que el hecho intimado tiene una pena de 6 a 15 años de prisión la que se estima que no sería en el caso de hacer condena no sería en suspenso su cumplimiento. Debiendo tener presente que la peligrosidad procesal en cuanto a la obstaculización de la investigación y al peligro de fuga se debe articular la situación de vulnerabilidad extrema de la denunciante y que la prisión preventiva tiene por finalidad asegurar cautelar la totalidad del procedimiento, no sólo la etapa de la de la investigación preliminar, sino también hasta que la misma pueda llegar a juicio. Asimismo, el hecho de la pena endilgada puede ocasionar en el imputado que influya en su ánimo determinándolo a tratar de entorpecer la investigación o a sustraerse de la acción de la justicia para no ser eventualmente encarcelado frustrando así con su fuga los fines del proceso y la aplicación de la ley penal sustantiva. Por último, debemos tener presente y solcito a SS que en el momento de resolver analice la totalidad de la prueba con perspectiva de género teniendo presente el Art. 16 de la ley 26.485 Ley de Protección integral a la Mujer y que los Organismo del Estado tiene la obligación de reconocer todos los derechos que están previstos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos teniendo presente la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados. Atento que las circunstancias en la que se desarrolla los actos de violencia ellos son sus naturales testigos. Tenemos que sopesar que el imputado tiene como antecedente una denuncia por violencia de enero que da cuenta de la agresividad en el trato en las relaciones con las mujeres. Por lo que solcito la prisión preventiva. Es todo."

2) Que concedida la palabra al Sr. Abogado Defensor Dr. F.C.d.P expresó lo siguiente: "En la oportunidad procesal correspondiente en nombre y representación de los derechos e intereses de mi pupilo procesal el Sr. R.M.S cuyos demás datos filiatorios obran ya radicados en la presente causa vengo a exponer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho. Que habiendo escuchado atentamente los fundamentos esgrimidos por la representante del MPF vengo en primera instancia a plantear formalmente la nulidad total y absoluta de la pericia psicológica realizada en la persona de la Srta. B.M.P toda vez que conforme se desprende del decreto de fs. 39 de autos el MPF dispuso en el apartado primer o punto primero la realización de dicha pericia indicando los puntos a examinar en la misma he aquí Señora Juez que a lo largo de dicho párrafo como así también en el examen médico ginecológico ordenado A los fines de la realización por parte del Dr. Gómez en parte alguna establece o refiere lo dispuesto por el Art. 247 del CPP es decir la posibilidad de la defensa en controlar dichos actos procesales más allá que a fs. 38 vlta de autos se encuentra cursada una notificación al Sr. Defensor Oficial sobre el decreto que antecede refiriendo a dichas pericias fechado 05.03.2021. En igual sentido, a fs. 46 de autos con idéntica fecha se procedió a la notificación del perito oficial Lic. Falcón a los fines de la realización de la pericia psicológica. Cabe aclarar que el informe realizado por la misma fue realizado con fecha 06.03.2021 conforme las constancias de autos a fs. 57/58 vlta acusando recibo el día 06.03.2121 a hs. 12:30 cuando en la realidad de los hechos el día en cuestión el 06 de Marzo es día sábado por lo tanto inhábil lo que demuestra una serie y grave irregularidad en la producción de dicha prueba tanto en la realización como en la presentación ya que no obra constancia alguna de habilitación de día y hora hábil a dichos fines. Por otro lado, y vulnerando de manera deliberada el derecho de defensa en juicio no se le permitió a la Defensa poder controlar y reitero que más allá de la notificación al defensor Oficial el Sr. R.M.S al presentarse de manera espontánea ante la Comisaria Departamental de Recreo propuso como abogado defensor a quien ejerce actualmente la Defensa Dr. F.C.d.P. Es decir, que desde el estadio principal el Sr. R.M.S tuvo la asistencia en la defensa por parte del Suscripto y no así la del Defensor Oficial. A lo largo de las distintas consatancias de autos y a través de las distintas intervenciones que tuvo el Suscripto jamás fue notificado de dicha pericia de la realización de dicha pericia, pero sí de las constancias de dicho examen al hacerse entrega de las copias del expediente oportunamente solicitadas. Por lo que conforme lo establecen los principios procesales y sobretodo constitucionales y las disposiciones del Art. 247, 185, 186 inc. 3° del nuestro digesto procesal solicito se declare la nulidad total y absoluta de la pericia psicológica efectuada en la persona de B.M.P tanto violar el principio de derecho de defensa en juicio al no haber podido controlar la realización y producción de la misma. Respecto del Hecho intimado a fs. 54/54 vlta debo referir los siguiente el hecho aquí intimado y ratificado en su contexto por el MPF en la presente audiencia refiere a la

realización del presente hecho intimado por parte de mi ahijado procesal el día 03 de Marzo entre las hs 22:30 y 23:00 he aquí Señora Juez que en la hora cuestionada referida en el relato del Hecho es imposible materialmente que el Sr. R.M.S se haya encontrado realizando la comisión de dicho delito en la cual fuera víctima supuestamente la Srta. B.M.P ya que de acuerdo a los testimonios de la Sr. G.B.S, D.R., J.R fs. 111/11 vlta. M.C de fs. 112/112 vlta y J.M.S de fs. 113/113 vlta de manera clara e inequívoca expresaron a la instrucción bajo juramento de ley de encontrarse incurso en el falso testimonio que estuvieron junto al Sr. R.M.S en la Parrillada que figura bajo el nombre XXXXXX propiedad del Sr. A.D que se encuentra ubicada sobre XXXXX de esta ciudad de Recreo manteniendo una conversación de manera directa entre las 22:00 y 23:30 inclusive por lo que y conforme los establece el principio de congruencia procesal en esta instancia debo esgrimir los elementos probatorios con lo cual se corrobora la versión brindada en su posición exculpatoria al momento de prestar declaración de imputado. Es decir, que el relato del hecho oportunamente intimado no se ajusta a la realidad mucho menos aun a las probanzas de autos. Digo ello, atento que en el lugar y hora indicada en relato de determinación del hecho el Sr. R.M.S se encontraba en un lugar distinto al indicado por la instrucción y en presencia de varios testigos que corroboran que se encontraba en la Parillada XXXXX aproximadamente a un 1 Km de distancia del lugar donde supuestamente se sucedía el hecho investigado. Así también debo referir a las pruebas que desvirtúan la posición acusatoria del MPF como lo es el testimonio de N.M de fs. 114/115 en el cual estuvo presente y dialogando por un espacio considerable aproximadamente entre 15 y 20 minutos en el lugar denominado como XXXX sito sobre XXXXXXXX en el cual pudo precisar que diálogo por dicho tiempo con el Sr. R.M.S y la persona que lo acompañaba en ese momento describiendo físicamente a una persona femenina jovencita que luego sería individualizada por la instrucción como la Srta. B.M.P. que en dicha oportunidad se encontraban consumiendo el Sr. R.M.S cerveza y al Srta. B.M.P frizze lo que demuestra con este nuevo cuadro probatorio que la Srta. B.M.P jamás fue abordada por el Sr. R.M.S en contra de su voluntad como así tampoco introducida por la fuerza en el vehículo marca Volkswagen color rojo para ser sometida sexualmente. Dicha circunstancia encuentra su abono también en el informe médico efectuado por el Dr. Gómez a fs. 49 de autos en el cual refiere al examen ginecológico distribución de vello pubiano acorde a su edad, desfloración de himen de vieja data, no visualizando lesión anular, complaciente con lo que se demuestra que el acto sexual fue totalmente consentido. Además, debo referir que al examen físico externo dicho facultativo médico refiere que no presenta lesión en cara cráneo, tórax y abdomen objetivando pequeño hematoma en uno de sus miembros y algunas cicatrices de vieja data. Por lo que lo observado por la Dra. Barrionuevo al examen ginecológico y observado el mismo refiere a un moretón de color violáceo de 2 pro 2 lo que demuestra un tiempo de evolución considerable ya que es harto sabido que las lesiones como la referida llevan un tiempo

de evolución desde su nacimiento hasta desaparición del mismo y siendo el color violáceo una evolución entre 5 y 7 días y no resiente como pretende el MPF referir a dicha lesión que presentaba la Srta. B.M.P en la rodilla derecha. Si bien es cierto mi ahijado procesal al momento de prestar declaración con la debida asistencia técnica reconoció la existencia del hecho en cuanto al acto sexual pero que nunca el mismo fue realizado en contra de la voluntad de la Srta. B.M.P desconociendo los pormenores de los motivos que la llevo a denunciar brindando datos y referencias del lugar, tiempo y modo que fueron debidamente acreditados por las pruebas oportunamente ofrecidas por la defensa. Un detalle no menor, y que desacredita totalmente la versión brindada por la Srta. B.M.P es el informe del laboratorio de fecha 22 de Marzo de 2021 en la media caratula para agregar del presente expediente en el cual de manera categórica y con el respaldo científico refiere que a las muestras de sangre extraídas de la Srta. B.M.P dio negativo a la presencia de alcohol etílico en sangre conforme extracción realizada al momento de realización de la pericia por el Dr. Baldivieso y la Dra. Barrionuevo el día 04 siendo conservadas por la instrucción hasta el día de la remisión al Laboratorio de Policía toxicología el día 19.03.2021, como bien lo referí con dicha prueba acredita la posición de los dichos del Sr. R.M.S alejándose marcadamente de los dichos y acusaciones formuladas por la Srta. B.M.P en cuanto a que la misma había sido forzada a ingerir bebidas alcohólicas y que consecuencia de ello perdió el conocimiento para luego ser ultrajada. En igual sentido debo referir a las conclusiones del laboratorio satélite en el informe técnico químico obrante a fs. 132/137 de autos en el cual da cuenta que si bien en las distintas prendas de vestir de la Srta. B.M.P se encontraron manchas de sangre y en alguna de ellas como ser en el panteón verde sobre Nº 4 la presencia de fluido prostático en la parte posterior como así también en la bombacha en la zona interior de la misma abona que el acto sexual ha sido consentido. Digo esto en cuanto a que en el hipotético caso de haber sido en contra de su voluntad así también como de los propios dichos de la víctima las manchas deberían haber sido observada en distintas partes de la ropa sobretodo del pantalón y no pequeñas muestras en la zona de la ropa interior y en el interior del pantalón circunstancia esta que abona la versión del Sr. R.M.S en cuanto a que después del acto sexual la Srta. B.M.P se higienizo sus partes intimas para recién retirarse del lugar siendo ello el motivo de la escasa cantidad de los fluidos prostáticos encontrados en las prendas de vestir. Respecto de la lesión en la zona anal nada hace prever de manera categórica a que dichas lesiones se hayan producido por un acto sexual violento en contra de la Srta. B.M.P sino que por el contrario refieren a la naturaleza del órgano utilizado a la falta de lubricación del mismo lo que originaron las lesiones allí referidas. No por ello indica que el acto sexual vía anal haya sido en contra de la voluntad de la Srta. B.M.P. En la presente causa y en honor a decir verdad nos encontramos investigando un hecho que como bien lo referí al inicio al menos en el horario referido pro el MPF es imposible que se haya realizado o al menos por la parte

del Sr. R.M.S. No negamos la existencia del hecho del acto sexual sino que el mismo haya sido realizado en contra de la voluntad de la supuesta víctima circunstancias estas que analizadas individualmente y todas en su contexto corroboran de manera total como así también determinante que la Srta. B.M.P es quien se acercó al Local de la XXXX para luego conversar por un lapso de tiempo con el Sr. R.M.S en la vereda de la parrillada y posterior a ello retirarse del lugar ascendiendo al vehículo en el que se transportaba el Sr. R.M.S de manera totalmente voluntaria lo que demuestra la falsedad de los hechos denunciados por la Srta. B.M.P como así también la orfandad probatoria que presenta la causa respecto del hecho investigado. Por último y en el análisis de los requisitos establecidos para el dictado de prisión preventiva debo referir que el Art. 292 inc.1 que en cuanto a la calificación legal discrepo totalmente de la misma toda vez que el hecho investigado como así también las pruebas incorporadas en autos abonan la posición del Sr. R.M.S como así también nos permiten en este estadio procesal continuar gozando del principio constitucional de la inocencia en cuanto al inc. °2 de dicha norma procesal me resta referir que no existe riesgo procesal alguno ya que el Sr. R.M.S cuanta con arraigo en esa ciudad de Recreo de prácticamente toda su vida contando con vivienda propia grupo familiar conviviente y un comercio que existe desde hace más de 33 años a la fecha por lo que nada hace prever que exista riesgo alguno de fuga o entorpecimiento en la presente causa ya que las pruebas que restan de producir son y se encuentran en resguardo del Ministerio Público como así también delos laboratorios que deben intervenir u organismo que deben intervenir en la realización de las mismas. Es por ello solicito se rechace el pedido de Prisión preventiva de mi ahijado procesal el Sr. R.M.S cuyos demás datos filiatorios obran radicados en la presente causa y se disponga en caso de resultar pertinente y útil las restricciones o medidas restrictivas dispuesto por el Art. 279 del CPP otorgándose la libertad ambulatoria como principio rector y universal en nuestro derecho."

Atento a las nulidades incoadas por la defensa y lo dispuesto por el Código de rito, SS dispone en este acto correr traslado a la Sra. Agente Fiscal Dra. Graciela Jorgelina Sobh, quien manifiesta: "SS solcito rechace la nulidad interpuesta por el Abogado Defensor del imputado R.M.S. Atento que obra en el legajo penal la intervención de dicho letrado en el día 06 de Marzo en el momento procesal de llevarse a cabo la designación fs. 59 y declaración a fs. 53 de imputado sin obrar ninguna presentación del imputado, ni del familiar ni del Dr. F.C.d.P por lo que a fines de no vulnerar el derecho de defensa se notificó de los actos procesales pericia psicológica y médico por Dr. Gómez al defensor Oficial, se decreta con fecha 04.03.2021 y se notifica con fecha 05.03.2021 fs. 38/38 vlta) La pericia tanto ginecológica como psicológica se realiza el día viernes 05 de Marzo tanto como consta en la aceptación de cargo del perito fs. 46 y el perito el Dr. Gómez a fs. 48 con fecha 05 de Marzo lo que si con fecha 6 de Marzo remite el informe de la pericia efectuada con fecha 05 de Marzo. Pericia sí que es

recibida en sede la Fiscalía el día 6 de Marzo, igual fecha 06 de Marzo que se recepciona declaración de imputado, por lo que solicitado por el Dr. F.C.d.P es solicitar la nulidad por la nulidad misma ya que en todo momento del proceso los derechos del imputado estuvieron observados y garantizados en las notificaciones respectivas la defensor oficial pro lo consiguiente no existen tal nulidad invocada. También debemos tener en cuenta que la IPP más cuando existen personas con medidas coercitivas no existen día hábil, ni inhábiles la investigación es continua, prueba de ello es que el defensor asistió el día sábado 06 de Marzo en horario de la tarde a asistir a su defendido. Nulidades tampoco alegadas con anterioridad en sede del MPF Solicito rechazo. Es todo"

3) Que seguidamente este Juzgado de Control de Garantías considero: la Sra. Juez que interviene en la presente audiencia oral de prisión preventiva conforme lo regla los Arts. 336 y el 293 reformado por Ley 5.425, del C.P.P. Expresa que habiendo escuchado los argumentos valorativos de las pruebas obrantes en autos expresado en esta audiencia de prisión preventiva señalados por la Sra. Agente Fiscal y la Defensa Técnico del imputado, es que estimo que existen elementos incriminantes de probabilidad positiva que aunados en un proceso lógico de razonamiento, según los principios de la sana critica racional, permiten inferir en el grado de probabilidad exigidos en este estadio procesal tanto la existencia del ilícito, como así también la participación punible de Olivera que me llevan a confirmar la prisión preventiva, difiriendo los fundamentos jurídicos de mi decisión Art. 401 y 404 del CPP para el momento de audiencia que se señalará a tal efecto. Por lo que: RESUELVO: I.- CONFIRMAR la PRISIÓN PREVENTIVA del ciudadano R.M.S D.N.I. Nº XXXXX cuyos demás datos filiatorios obran en autos. II.-Hacer saber a las partes que los fundamentos de la medida de coerción personal de prisión preventiva, se hará mediante mediante auto interlocutorio que al efecto dictará este Juzgado de Control de Garantías, convocando a tal efecto al Abogado Defensor, al Sr. Agente Fiscal y al imputado para lectura del fallo recaído para el día Miércoles 05 de Mayo de 2021 a hs. 9:00 que será efectuada el Secretario valiendo dicho acto como notificación.-----

### Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado la situación he de analizar en primer término la nulidad de la pericia psicológica y ginecológica practicada en la persona de la denunciante B.M.P interpuesta por el abogado Defensor y cuyo rechazo formulo la Sra. Agente Fiscal Penal, ello tiene su razón de ser en virtud que el vicio in procedendo alegado por el Defensor Técnico podría incidir en la valoración de dichas pruebas.

Así las cosas, en prieta síntesis el abogado Defensor, esgrime que la pericia psicológica como así también la pericia ginecológica, son nulas, ello en el razonamiento que en el proveído Fiscal de fs. 39 no refiere a lo dispuesto por el Art. 247

del Código de rito, que si bien dichas pericias se le notificaron al Defensor Oficial según surge a fs. 38 vlta. A más de ello, que a fs. 46 se procedió a la notificación de la psicóloga en fecha 05.03.2021, el informe fue realizado con fecha 06.03.2021 a hs. 12:30 que dicho día fue sábado por lo tanto inhábil, ya que no obra constancia de habilitación de día y hora. Agrega que cuando su defendido se presentó espontáneamente en sede la comisaría al momento del ser citado manifestó que su abogado defensor seria el Letrado, pero que nunca le fueron notificadas dichas pericias y con ello se vulnero lo previsto por el Art. 247, y es nula conforme lo prescripto por los Art. 185 y 186 inc. 3° del C.P.P. Que dicha posición es rechazada por la Sra. Agente Fiscal Penal en el razonamiento que consta en el legajo la intervención del nulidicente con fecha 06.03.2021 en momento de llevarse a cabo acto de indagatoria, que tanto la pericia médica forense y como la psicológica se le notificaron al defensor oficial, que dichos actos se decretaron con fecha 04.03.2021 y con fecha 05.03.2021 se realizaron en igual fecha se notificaron al defensor oficial, que la pericia psicológica si es recibida en sede de Fiscalía en fecha 06.03.2021 en igual fecha en que se recepciona la declaración de imputado, por lo que no existe la mentada nulidad. Refuerza su posición que durante la I.P.P. no existen días u horas inhábiles y prueba de ello es que el Letrado asistió el día Sábado 06.03.2021 a su pupilo en acto de indagatoria.

Que compulsados los actuados se verifica en orden cronológico, proveído fiscal de fecha 04 de Marzo de 2021 obranet a fs. 38 de cuyo tenor literal dice "Recreo, Dpto. La Paz, Catamarca, 04 de Marzo de 2021. Y Visto: El contenido del Expediente Letra X N° XXX/21 esta Fiscal Penal, Dispone: Librar Oficio a la Licenciada en Psicología CIF RECREO, Realice Pericia Psicológica en la persona de B.M.P DNI N° XXXXXX Dde 18 años de edad, siendo los puntos a elucidar....///4) Librar Oficio al Dr. Rodolfo ángel Gómez a fin que realice examen médico Ginecológico en la persona de B.M.P DNI N° XXXXXX de 18 años de edad a fin de determinar...///Ofíciese. Notifíquese. Fdo. Dra. Graciela Jorgelina Sobh Agente Fiscal Penal, ante Mi: Dra. Paola Gonzáles Pinto-Secretaria." Que a fs. 38 vlta rola notificación personal efectuada por la Sra. Secretaria Dra. Paola González Pinto de fecha 05 de Marzo de 2021 al Dr. Gustavo Federico Martínez- Defensor Oficial del proveído precedentemente transcripto. A fs. 39 obra Oficio N° XXX/21 de fecha 04.03.2021 para cumplir la manda encomendada a la Licencia en Piscología del CIF local Licenciada Elizabeth Falcón, luce a fs. 35 vlta recepción personal por la profesional sindicada en fecha 05.03.2021, Acta de Aceptación del carga de Perito Psicóloga del CIF local fs. 46 de fecha 05.03.2021, Oficio N° XXX/2021 de fecha

05.03.2021 para la práctica de Examen Ginecológico por parte del perito médico, Acta de aceptación del cargo fs. 48 de fecha 05.03.2021 Examen médico Ginecológico fs. 49 de fecha 05 de Marzo de 2021, recepcionado en sede de Fiscalía según consta en cargo obrante a fs. 49 vlta 05 de Marzo de 2021 horas 15:40. En tanto luce el decreto de Determinación del hecho a fs. 54/54 vlta y fija como fecha de audiencia para la recepción de declaración indagatoria el día 06.03.2021 hs. 18:00, seguidamente a fs. 57/58 luce pericia psicológica de fecha 06.03.2021 recepcionada según luce en el cargo de Secretara en fecha 06.03.2021 hs. 12:30, acto de notificación de designación de abogado y declaración de imputado llevado a cabo el día 06.03.2021 hs. 18.00 fs. 59/63.

Que bien que se observe el detalle cronológico efectuado, no se vislumbra que se haya vulnerado el derecho de defensa en la producción de las pruebas, es que a todo evento desde el inicio mismo de la Investigación Penal Preparatoria, el Defensor Oficial estuvo notificado de la remisión de las prendas objeto de secuestro para peritar por el Laboratorio Satélite fs. 36/36 vlta, como así también de la pericia psicológica y examen ginecológico a realizar. En consecuencia, la resolución de la Sra. Agente Fiscal Penal antes de iniciar las operaciones mencionadas y esa es la imposición del Art. 246 del CPP bajo pena de nulidad se realizaron correctamente. Es que la notificación al defensor antes que se realicen las pericias asegura que estos puedan conocer de antemano de la realización de tales pruebas actos, a fin que puedan ejercer el derecho de asistir a la pericia (aunque si ello no ocurriese el acto se practicara igualmente) y el de proponer perito de contralor Art. 247 del CPP. Que en el caso de autos no obra presentación del Defensor Oficial que notificado antes de iniciar las operaciones periciales, cuestionadas por el actual patrocinante del imputado, haya manifestado en representación de su pupilo la voluntad de asistir o de designar perito de control de las medidas probatorias que se realizarían. Por lo que, aun haciendo un esfuerzo en la inteligente nulidad que se empeña, dable es advertir que una vez aceptado el cargo por el actual Patrocinante y de modo previo al acto de indagatoria, surge del acta de indagatoria fs. 60 vlta apartado 4) lo siguiente: "Esta Fiscalía seguidamente da íntegra lectura a todas las pruebas que existen en su contra y demás pruebas obrantes en autos..." Es decir que el imputado asistido por la Defensa nuevo conocieron fehacientemente no sólo el hecho que se le enrostraba, sino también las pruebas del legajo, haciendo uso de derecho de declarar el imputado a partir de ese momento conforme consta en autos. Adicionalmente en esa oportunidad procesal, tampoco el abogado defensor que hoy planteo la nulidad impugno esas pruebas cuyas conclusiones

conocía y al no haberlo hecho, consintió los efectos, caducando su oportunidad procesal para articular el pedido de nulidad, conforme lo previsto por el Art. 185 y 186 del C.P.P. Lo expuesto bastaría para sellar la suerte de la nulidad intentada, más cabe destacar, que la nulidad en materia penal constituye la última ratio legis, las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar perjuicios efectivos que pudieran surgir y que supongan restricción a las garantías a que tienen derechos los litigantes. Sería incurrir en una excesiva formalidad y solemnidad, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aún aquellos que no provocan perjuicio alguno, el proceso seria como se dijo en los primeros tiempos una misa jurídica ajena a sus actuales necesidades. En ese orden de ideas corresponde rechazar la nulidad planteada, pues no se advierte, ni la defensa demuestra cual ha sido el perjuicio real que permita descalificar las piezas cuestionadas a la luz de la normativa procesal vigente.

Que respecto al planteo de la Defensa Técnica de nulidad de los actos procesales practicados el día sábado 06.03.2021, que consisten en acto de Indagatoria, incorporación de Informe de la Perito en psicología a estos actuados, no tendrá acogida favorable ello en el norte de lo prescripto por el Art. 130 del C.P.P. que sí bien establece como regla general que los actos deberán cumplirse en día y horas hábiles, exceptúa precisamente a los de la Investigación Penal Preparatoria. Ello tiene su razón de ser toda vez que de otro modo se frustraría la realización de aquellos actos que podrían resultar pertinentes y útiles para alcanzar sus fines si el principio general fuere absoluto. Por lo que en el norte normativo precitado es que desestimo esta nulidad por el fundamento jurídico dado.

Seguidamente debo establecer, en atención a las pruebas colectadas y con el grado de probabilidad exigido en este estadio procesal, si el hecho típico objeto de esta investigación se encuentra acreditado en su materia, y en su caso, la participación punible del encartado, como la valoración de la calificación legal que atraparía su accionar.

Que el Hecho incriminado al encartado consta a fs. 54/54 vta y ha sido intimado en los siguientes términos: "Que con fecha 03 de Marzo del Año 2021, sin poder precisar hora exacta, pero sería aproximadamente entre horas 22:30 y 23:00, en circunstancia que la denunciante B.M.P, transitaba caminando por calle Pública detrás de la Estación de Servicio (Servicentro Sumaj) de la ciudad de Recreo, Departamento La Paz, Provincia de Catamarca, es interceptada por R.M.S, quien se conducía en una camioneta calor roja, Volkswagen, modelo saveiro, XXXXXXX,

obligándola a subir al automotor para posterior trasladarla al inmueble de su propiedad, sito en XXXXX de la ciudad de Recreo, Departamento La Paz, provincia de Catamarca, inmueble en que funciona una distribuidora de agua y soda, más precisamente en el sector del fondo, en una habitación R.M.S empuja a B.M.P sobre una cama, sosteniéndole sus manos arriba y con sus piernas sujetándole las de la denunciante, desnudándola completamente y tocándole todo el cuerpo, mientras le sostenía el cuello, hasta que la denunciante pierde el conocimiento, procediendo R.M.S accede carnalmente introduciendo su pene en la vagina y en el ano de la denunciante B.M.P, satisfaciendo sus fines libidinosos, para luego en horas de la madrugada de día siguiente (04/03/21) antes de la hora 05:00, al despertar la denunciante, R.M.S, la lleva en su vehículo hasta el Barrio XXXXX de ésta ciudad de Recreo, y antes de dejar que se baje del automóvil, le manifiesta lo que pasó ahí se queda ahí y que si decía algo le iba a hacer algo peor. En consecuencia, la conducta desplegada por el denunciado R.M.S debe ser encuadrada en el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CALIDAD DE AUTOR, previsto y penado por los Arts. 119, tercer párrafo y 45 del CP."

Que el cuadro probatorio recolectado en el devenir de la Investigación Penal Preparatoria e incorporado en el legajo penal a la fecha de solicitud de la medida de coerción ha sido: Acta de procedimiento fs. 01/01 vlta, examen técnico médico en la denunciante fs. 06/06 vlta, Acta inicial de actuaciones fs. 08/08 vlta, denuncia penal de B.M.P fs. 10/ 10 vlta ratificación en sede de Fiscalía fs. 41/43, Acta de Registro Domiciliario fs. 16/16 vlta, pericia planimétrico fs. Fs. 17, placas fotográficas fs. 18. Placas fotográficas fs. 20/25, Acta Incial de Actuaciones Inspección Ocular fs. 26/26 vlta, placas fotográficas fs. 28/30, copia de tarjeta verde automotor fs. 33, copia de Documento de identidad de la denunciante fs. 44, copia de Partida de Nacimiento de la denunciante fs. 45, Examen médico Forense en la persona de la denunciante fs. 49, Declaración testimonial de J.M.R fs. Fs. 51/51 vlta ratificación fs. 95/96, Declaración testimonial de M.J.L fs. 52/52 vlta ratificación fs. 99/100, pericia psicológica en la denunciante fs. 57/58, acto de indagatoria fs. 60/65, planilla de antecedentes fs. 68, informe socio ambiental fs.70/71, Declaración testimonial M.S.D fs. 97/98, Declaración Testimonial de G.B.Sfs. 108/109, Declaración Testimonial de R.M.D fs. 110//110 vlta, Declaración Testimonial de J.R fs. 111/111vlta, Declaración Testimonial de M.C fs. 112//112 vlta, Declaración Testimonial de J.M.S fs. 113/113 vlta, Declaración Testimonial de M.N.M fs. 114/114 vlta/115, Informe de Municipalidad de Recreo de la situación laboral y hora de servicios de M.N.M, Pericia psiquiátrica en el procesado fs. 129/131, Informe del Laboratorio Satélite Químico y toxicológica en las prendas de vestir secuestradas de la denunciante fs. 132/137.------

Que habiendo analizado todo el material probatorio recabado en el transcurso de la I.P.P., se puede colegir la probable existencia material de los hechos objeto de ésta investigación y participación punible del encartado R.M.S queda demostrada por: acta de inicial labrada por personal policial de fs. 01 de cuyo tenor se desprende: "En la ciudad de Recreo, Dpto. La Paz, provincia de Catamarca R.A., a los cuatro días del mes de Marzo del año dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las horas 07:30, se recepciona llamado telefónico al abonado 101 (línea gratuita) Comisaria Departamental Recreo por parte de personal de salud del Hospital Zonal Dr. Liborio Forte solicitando la presencia policial por cuanto había ingresado una persona de sexo femenino que aparentemente habría sido ultrajada sexualmente..." Lo que se corrobora con Acto de Procedimiento de fs. 02/02 vlta. De cuyo tenor en su parte más importante dice: "Formalizada la instrucción procede a desplazarse hasta el lugar antes indicado (Hospital Zonal Liborio Forte ...somos entrevistados por el médico de Guardia Dr. Jesús Baldivieso ...advierte el facultativo médico que esa chica debía permanecer internada en observación en virtud que aproximadamente a las horas 06:30 había ingresado esta mujer y que por lo vertido supuestamente habría sido sometida sexualmente, ante ello respondiendo procedo a entrevistar a ésta femenina respondiendo al nombre de B.M.P., de 18 años de edad, con domicilio en Barrio XXXXX de Recreo Dpto. La Paz, D.N.I. N° XXXXX aduciendo que en circunstancia que se dirigía hacia la casa de una amiga de nombre Y.B con domicilio en Barrio XXXX de esta ciudad de Recreo, a la altura de la estación de servicio ESSO, fue interceptada por una camioneta de color roja (chica) sin precisar mayores datos del vehículo, conducida por el ciudadano comúnmente conocido como R.M.S, quien al invito a subir al rodado y se fueron hasta un domicilio el cual no precisa con exactitud su ubicación, pero el mismo quedaría cerca de la terminal de ómnibus , una vez en el interior comenzaron a consumir bebidas alcohólicas, aduce que se trataba de una bebida de color azul sin detallar el nombre y marca de la misma, en un momento dado redacta que no se acordaba más nada, únicamente comenzó a recordar que se estaba poniendo la ropa, porque aparentemente se había desnudado y que sentía dolores en sus partes íntimas, porque manifestaba que había sido violada por el sujeto antes mencionado (R.M.S), al consultarle si conocía a su acusado, en un primer momento manifestó que no lo conocía, posterior adujo que semanas previas lo había conocido por una amiga de nombre M.J.L no recordando el

domicilio, quien le había pedido que la acompañara porque quería verse con el ciudadano R.M.S, o sea aparentemente tendrían un relación sentimental, se juntaron y se fueron los tres en la camioneta roja a la altura del Local Recreo maderas ..., posteriormente comienza de nuevo el relato desde el comienzo diciendo que había sido interceptada por R.M.S frente de la Esso, que este sujeto se bajó del vehículo y la forcejeo hasta introducirla hacia el interior el rodado y la llevo hasta el domicilio que describe que es el mismo al nombrado anteriormente...una vez en el lugar la obligo a consumir bebidas alcohólicas tomando de sus manos, posterior comenzó a tocarle sus piernas y su espalda y luego aduce que la obligo a tener relaciones sexuales, sin precisar detalles...por cuanto la mujer se ponía mal y aparentemente quería llorar pero si narra la misma que culminado el hecho sexual (R.M.S) le dijo lo que se hace en esta casa queda en ésta casa y ella se retiró llorando, aproximadamente a hora 04:30 le mandó un mensaje de texto a su novio M.R de 20 años de edad., domiciliado en Barrio XXXX, manifestándole que quería verlo y hablar con él, a todo esto la femenina estaba como perdida y que lo hacía en las inmediaciones del barrio XXXXX de ésta ciudad, que ya siendo aproximadamente las horas 06.00 vio a dos masculinos que no conoce sus nombres ni apellidos, que los mismos repartían folletos del supermercado Cordiez y se asomaron a donde ella estaba y le preguntaron si le pasaba algo y ella les dijo que la acompañen a la casa de su novio, una vez en ese domicilio fue llevada por su novio hacia el hospital zonal...". Que la existencia del hecho se corrobora con examen técnico médico obrante a fs. 06 /06 vlta practicado por el Dr. Baldivieso Jesús en B.M.P en fecha 04.03.2021 de cuyo tenor literal surge: "Paciente ingresa por guardia 7:40, aproximadamente refiere haber sufrido abuso sexual por vía rectal y vaginal, se solicita interconsulta con ginecología para examen físico, solicita valoración por psicología y asistente social, quede internada para control y estudio. Fdo. Valdivieso Jesús Fernando. Médico General." Que a fs. 06 vlta consta examen ginecológico practicado por la Dra. Barrionuevo Vanesa de cuyo tenor surge: "Siendo las 12:15 del día 04/03/21 se realiza examen de ginecología de la paciente con toma de muestras, las muestras proceden de cavidad bucal, vaginal y anal se colocan tubos rotulados y entregan a personal policial que acompañan a la paciente B.M.P DNI N° XXXXX de 18 años de edad. Al examen físico se objetiva a nivel facial sin lesiones visibles, en miembros superiores en cara interna de antebrazos presenta cicatrices de tipo no

queloide ... miembros inferiores se objetiva hematoma circunscripto de 2 \*2 cm violáceo en cara interna de rodilla derecha ... A nivel genital y anal se objetiva a nivel anular escoriaciones en hora 12, 5 y 7 con lesión de solución de continuidad en los mismos...región vulvar se objetiva lesión con solución de continuidad en hora 6, abundante secreción vaginal. Se observa un introito vaginal congestivo al igual que el orificio anal..." Denuncia Penal en sede prevencional en fecha 04.03.2021 a hs. 16:30 de B.M.P fs. 10/10 vlta de cuyo relato surge: Resulta que en el día de ayer 03-03 del corriente año, siendo las horas 22:00 aproximadamente en circunstancias que me encontraba cerca del barrio XXXX de esta ciudad de Recreo. razón que fui hasta un domicilio dónde vive una chica de nombre T. de quien no recuerdo su apellido, a cobrar un dinero, que días atrás le había cuidado su sobrina, luego allí me dirigía caminando hasta el Barrio la XXXX dónde vive mi novio el ciudadano M.R, cuando momento que lo hacia inmediaciones detrás de la estación de servicio cerca de obra sanitaria, se acercó una camioneta de color roja, doble cabina, sin recordar marca y en eso observo que lo hacía a bordo mi acusado, a quién conozco en razón de que mantiene una relación con mi amiga M.J.L, y que en varias oportunidades cuando me encontraba junto a ella R.M.S solía buscarla, ahora bien mi acusado quien en el momento vestía una bermuda y remera de colores claros, lo único que recuerdo debido a la oscuridad de la noche, me tomo del brazo derecho y por la fuerza me hizo subir a la camioneta para luego bloquear las puertas desde el interior, salió a toda velocidad hasta un lugar dónde no puedo detallar con exactitud, solo recuerdo que queda cerca de la terminal de ómnibus, en eso me bajo y a la fuerza me hizo ingresar a un lugar dónde no recuerdo que vi varias camionetas estacionadas las cuales las conozco que las utiliza para el reparto de agua, me llevo hasta el fondo dónde había una habitación la cual era chica y estaba toda oscura, allí había varias botellas de aparentemente bebidas alcohólicas, logrando observar que una de ellas era de color azul, luego me tiro sorbe la cama, me empezó a tocar todo el cuerpo, a decirme cosas desagradables y me obligo a tomar poniendo la botella en mi boca y ejerciendo fuerza, luego empezó a sacarme la ropa de manera violenta, y de allí no recuerdo más nada, luego cuando vuelvo a recordar me encontraba completamente desnuda, en eso me provoca vómito, busque rápidamente mi ropa logre cambiarme mi acusado se encontraba al lado mío, en eso intente salir y allí R.M.S me dice Ya te voy a llevar y me tomo del brazo izquierdo, me subió a la camioneta

bloqueo nuevamente las puertas y me llevo hasta el B° XXXXX y allí antes de bajarme me dijo Lo que paso ahí se queda ahí luego me bajo, en eso salí corriendo sin dirección ya que me encontraba mareada, me dolía todo el cuerpo, las partes íntimas, logre llegar hasta una cuadra aproximadamente antes de la casa de mi novio en el barrio la XXXXX y me senté la vereda de una casa, y me desmaye, cuando abrí los ojos veo que estaban dos chicos hablándome los cuales no conozco pero estaba repartiendo folletos del supermercado cordiez, de allí estos chicos fueron hasta la casa de mi novio a avisarle sobre mi situación y luego le conté a él lo que había sucedido, de allí inmediatamente me llevo al hospital donde quede internada..." Que a fin de corroborar la hipótesis a investigar la Sra. Agente Fiscal dispone a fs. 12 registro domiciliario e Inspección ocular en inmueble donde funciona una Sodería de XXXX propiedad de R.M.S y se proceda al secuestro de ropa de cama, prendas de vestir, camioneta de color rojo doble cabina" Acto procesal que se lleva cabo en fecha 04.03.2021 obra a fs.16 la que en su parte más relevante dice: "en cuanto a la otra habitación la cual mide 3\*4 aproximadamente... al ingresar se observa... en la parte de la pared norte se observa una cama de dos plazas, sobre esta una sábana de color celeste, debajo de la misma un condón usado, al lado de respectivo envoltorio...." Por lo qué al haber arrojado el procedimiento al resultado positivo, se procede al secuestro de prendas de vestir. A los de fines de mayor ilustración del lugar dónde se habría perpetrado el hecho se anexo planimetría que precisa las referencias internas del inmueble, copia de foto de geolocalización y placas fotográficas del lugar de fs. 17/25. Por acta de procedimiento separada y a fs. 26 consta inspección ocular y secuestro del rodado lo que se corrobora con placas fotográficas de fs. 27/30. Titularidad dominial del Automotor, Modelo Saveiro, tipo Pick Up, Dominio XXXXX se registra a nombre del imputado R.M.S lo que comprueba con copia de cédula de Identificación de Vehículo obrante a fs. 33. A fs. 41 y en fecha 05.03.2021 la ciudadana B.M.P ratifico denuncia formulada en sede prevencional y agregó: "...Deseo agregar que el hecho sucedió el día 03 de Marzo de 2021, día miércoles, entre las 22.30 y 23.00 horas, ocurrió el hecho que denuncie. Mi acusado se interpuso en mi camino, me cerro el paso justo cuando iba a cruzar la calle, ahí bajo de la camioneta me tomo del brazo derecho y me hizo subir. Se cruzó en mi camino cuando yo iba por la calle que esta entre obras sanitarios y la Esso....él se conducía en una camioneta roja, una camioneta chica, bajita de color rojo... no me dijo nada me subió a la camioneta, no me dijo nada, pero yo lo reconocí a él, pro

esta chica M.J.L, era amiga mía... éramos amigas, pero ella s enojo conmigo porque le dijeron que yo hablaba mal de ella ....no me hable más con ella, pero ella salía con mi denunciado, mantenían una relación de amantes...no me dirigía la palabra y me llevo a su trabajo XXXX. Llegamos para ahí y del brazo derecho me volvió a tironear hasta que me llevo para adentro. Le dije que me suelte que me quería ir, yo tuve miedo no sabía que podía hacer. No decía nada él, me dijo pasa adentro, pasa. Una vez adentro, me llevo hasta una habitación chiquita, estaba oscuro, había botellas, eso llegue a ver. Una botella tenía liquido azul, creo que era un frizze un espumante. Me tiro a la cama, había una cama era áspera como que tenía una colcha arriba, no vi bien...me empujo a la cama Con una mano me agarro las dos manos para arriba. Y con sus piernas me sujetaba piernas y me forzaba a tomar bebidas y no sé qué más. Me tocaba el cuerpo, me desnudo completamente y forcejeábamos. De ahí me quede inconsciente no cuerdo nada, por el alcohol que me daba, y me había ahogado porque me agarro del cuello. Creo que estuve un buen rato creo que era la madrugada ya cuando él me soltó, me dijo en las XXXXXX. Me desperté y estaba muy mareada no llegaba a ver casi nada, él estaba al lado recostado, desnudo completamente. Y vo estaba toda desnuda completamente. Tenía ganas de vomitar, vomite al lado de la cama, me levanté rápido busqué mi ropa que estaba en el piso, me vestí rápido cuando me estaba poniendo el buzo se despertó y me dijo: "que haces" y le dije que me quería ir, que me deje ir, que me sentía mal, él me dijo "ya va". La puerta estaba con llave, de ahí abrió la puerta me tomo del brazo izquierdo, me llevo hasta la camioneta, puso el seguro automático. Arranco a toda velocidad y me dejo en el barrio XXXX, me dejo ahí...en la camioneta también vomite...y antes de quitar el seguro, me dijo "lo que paso ahí se queda ahí y que si o decía lago me iba a hacer peor" ... Yo ya tuve relaciones sexuales y sé que mi denunciado me penetro, hubo violación me acuerdo borroso que me desperté y me dolían mis partes intimas y me ardía... no tengo muchos más recuerdos o imágenes. Me agarró del cuello. O mejor dicho entre el cuello y la mandíbula, pero me agarro fuerte. Después me soltaba de a ratos y me obligaba a tomar alcohol no se decir si el si el uso preservativo o si acabo dentro mío...No se nada. No me acuerdo. Yo creo que entre el forcejeo y el momento que me quedé desmayada o perdí el conocimiento habrá pasado una hora en total. Luego me dormí o me desmaye y no me acurdo más. ...en mis

gentiles tengo raspaduras o heridas, me duele. Me duele orinar, me duele el ano también... todavía no puedo defecar me duele y tengo miedo..."

Que fiabilidad del relato además de las pruebas reseñadas y corroboran la hipótesis acusatoria está dado por la pericia psicológica practicada en B.M.P en cuya conclusión a fs. 58 señala la experta: "1) Características psicológicas de la persona en pericia y en relación al hecho que se investiga: Al momento de la entrevista se la observa lúcida, con orientación temporespacial, con conciencia de la situación. Capacidad de juicio normal, facultades mentales normales. Atención y concentración normales conciencia lúcida. Durante su relato existen tramos dónde se registran alteraciones de la memoria. Se manifiesta comunicativa, y colaboradora muy angustiada... Emocionalmente inestable. En relación al hecho se la observa atemorizad, ansiosa, angustiada, nerviosa y con sentimientos de pudor. Asimismo, se la observa cansada y dolorida completamente, con una postura corporal de espalda agachada manifestando sentir frio. II) Ante el hecho que se investiga, señale si es posible determinar indicadores compatibles con vivencias abusivas en la persona de la denunciante en pericia: Se advierten indicadores compatibles con estrés postraumático tales como ansiedad intensa, problemas de sueño, agitación, escena retrospectiva, temor, angustia, insomnio, vergüenza social, intranquilidad emocional, sensación de desgano y abatimiento. III) Si el hecho investigado produjo algún daño psíquico en la personalidad de la denunciante: Al momento de la entrevista se observa que la joven padece signos de daño psicológico, sintiéndose amenazada en su bienestar como consecuencia del hecho, teniendo al momento de la entrevista dificultad para interactuar en su vida social, manifestando sentirse observada, estigmatizada y con vergüenza social." Que el relato de la víctima mujer se observa claro, fiable, coherente, y el resultado de la pericia psicológica que acompañó a este relato es al efecto determinante acompañando cual sombra al cuerpo del estado estrés y daño psicológico por el que la víctima atraviesa la vivencia colocándola en una situación de extrema vulnerabilidad que le ha generado daño psicológico concreto. ------

Que adquiere especial relevancia cargosa en el grado de probabilidad exigido en este estado de autos en cuanto a la participación punible del encartado los resultados de los informes efectuados en las prendas de la víctima secuestrada y que se anexaron de fs. 132/137 por el Laboratorio Satélite Forense, así la muestra del sobre identificado como N° 4 un pantalón de color verde que dice: "En la

parte posterior, en el sector de entre pierna, presenta una mancha de blanco de regular concentración, se corta y parte de la misma, se macera en solución fisiológica y se determina lo siguiente: Determinación de PSA (antígeno prostático específico) de fluido de semen humano POSITIVO. Conclusión: El pantalón de gabardina de color verde PRESENTA mancha de semen humano. Muestra. Sobre identificado como N° 5 una bombacha de color negro cuya conclusión refiere: La bombacha de color negro PRESENTA restos de sangre humana y de semen humano." Muestra en sobre identificado como N° 6 tres hisopos correspondientes a hisopado anal, vaginal y bucal. Así los Hisopos anal y vaginal arrojan resultados positivos para sangre.

Que a fs. 129/131 se incorporó pericia psiquiátrica del ciudadano R.M.S describiendo las siguientes conductas: Se observan así mismo despliegue de mecanismos psicológicos defensivos de proyección con imposibilidad de asumir responsabilidad sobre el hecho y la situación por la cual se encuentra atravesando dificultad de autocrítica

Que la defensa ha ofrecido los testimonios de G.B.S fs. 108/109. Declaración Testimonial de R.M.D fs. 110//110 vlta, Declaración Testimonial de J.R fs. 111/111vlta, Declaración Testimonial de M.C fs. 112//112 vlta, Declaración Testimonial de J.M.S fs. 113/113 vlta, los que valorados en su conjunto depusieron que entre las 22:30 y 23:00 hs del día 03 de Marzo del 2021 el ciudadano R.M.S se encontraba llego a Local Comercial que gira bajo el nombre de La XXXXX, tomo allí cerveza hasta que llego una chica flaquita con capucha, otro testigo sindico, con campera tipo jogging oscura con capucha cuyo rostro nadie vio, por lo tanto no afirman si era joven o no, que lo fue a buscar a R.M.S que charlaron un ratito a afuera del local, sentados en la vereda o cantero, se reían y luego se marcharon juntos en la camioneta. Que tales testimonios recepcionados en fecha 16.03.2021 en sede de Fiscalía se advierte un cierto direccionamiento todos precisan día y horario, sin precisar como recuerdan el día exacto a más de dos semanas y horarios precisos. Generalmente el testimonio tiende a ser más fidedigno cuando está relacionado a algún hecho personal, nadie dice porque recuerda ese día, esa franja horaria, motiva sus dichos. Que a más de ello, si es la ubicación o presencia de la femenina en ese lugar, nada hace suponer que la víctima haya sido quien fuera a buscarlo en ese lugar. A su turno el testigo N.M.M a fs. 114 sitúa a R.M.S con una femenina en otro lugar distinto de la ciudad a las 01:30 del día 04 de Marzo de 2021 a la que describe como flaca, alta, de pelo negro, sin precisar mayores datos, coincide

con los otros testigos en la precisión horaria en que R.M.S dijo haber llegado de Córdoba a la ciudad de Recreo y que había estado en La XXXXX comiendo llamando la atención al testigo la cara de cansancio del imputado 22:30 del día 03 de Marzo de 2021. Que quizás la hipótesis defensiva se dirige a cuestionar el decreto de determinación del hecho en cuanto a la hora o modo, a todo evento no lo cuestiono procesalmente es que faltan pruebas que corrobore la hipótesis que pretende introducir y a todo evento hay pruebas que por su relevancia no pude soslayar pericia psicológica, ginecológica, resultados del laboratorio forense lo que generan esa probabilidad intelectual como fundamento para el dictado de la medida cautelar.

A más de ello, resulta ineludible destacar que nos encontramos ante un caso de violencia sexual en el que la víctima es mujer y teniendo en consideración la gravedad del delito y el compromiso asumido por el Estado Argentino de proteger especialmente a las mujeres y niños víctimas de violencia en general y de violencia sexual en particular (Convención de Belém de Pará y Convención de los Derechos del Niño), sostengo que la prisión preventiva del imputado es absolutamente necesaria para salvaguardar los fines del proceso, como la única manera de evitar que presunto autor del abuso sexual se contacte con la víctima y altere el descubrimiento de la verdad, ello atento la especial vulnerabilidad de la víctima con el imputado en el contexto señalado lo que torna imprescindible como fundamento de la medida de coerción .-----

Que si bien la libertad personal solo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad, entendiéndose siempre como acto excepcional, de naturaleza cautelar y proporcional a la necesidad de asegurar la consecución de los fines del proceso. Sin duda que esta máxima procesal y legal, debe ajustarse al análisis que infiera en base a la valoración cuadro probatorio incriminante del acusado, y en forma armónica con la valoración del Art. 292 CPP en su integralidad. Es decir, no resulta suficiente a fin de evitar el dictado de la medida de coerción prisión preventiva que el imputado no tenga antecedentes penales computables, o en su caso, no conviva con la víctima, ello por cuanto se trata de situaciones que no logran proyectarse sobre las circunstancias fácticas de las que se deriva el concreto riesgo procesal, dado la especial situación de vulnerabilidad de la victima y atento a que el probable delito cometido en el referido contexto de violencia sexual, exige disponer de todas las medidas para asegurar la realización del juicio, entiendo que torna indispensable la confirmación de la solicitud del dictado de prisión preventiva la prisión. Va de suyo que el Art. 292 CPP resulta de pristina claridad al

respecto, y exige la existencia de elementos de convicción suficiente para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, disponiendo la prisión preventiva cuando se cumplan los incisos primeros y segundo y de cuya justificación, valoración de pruebas y probabilidad positiva sospese como necesario el dictado de la medida cautelar de prisión preventiva. En el caso siendo necesaria para salvaguardar los fines del proceso, y altere el curso normal del juicio, circunstancia objetiva sumada a la gravedad de la amenaza penal con la que en abstracto se encuentran sancionados los delitos ABUSO SEXUAL materia de imputación corroboran la peligrosidad procesal y la posibilidad cierta de que el imputado en libertad pueda entorpecer la realización del debate. Adviértase no es la gravedad del delito que funda per se la medida de coerción, sino los indicios de riesgos procesales que contribuyen al dictado de la misma. Son todos estos indicios que aunados, sirven para que en el grado de probabilidad requerido en es instancia conduzcan a confirmar la prisión preventiva. Ello debe conjugarse con la desconfianza en grado sumo objetivamente fundada de que el imputado está dispuesto a poner en peligro la realización del proceso o la ejecución del derecho material, razones por las cuales para evitar esos riesgos, la ley propone mantener la medida de coerción personal como medida excepcional.

Que seguidamente me corresponde valorar la calificación que el Ministerio Público Fiscal ha asignado al hecho Nominado Primero y Segundo cuyo criterio comparto por ser ajustadas a los tipos normativos las conductas subsumidas exigidas por las normas invocadas. Así respecto al delito de "Abuso Sexual con acceso carnal con

acceso carnal en calidad de autor Art 119, 3º párrafo y del Código Penal" nos expresa la doctrina en voz del autor Jorge Luis Villada en su obra "Delitos Sexuales", expresa que: "Todo abuso sexual constituye en esencia un abuso de poder, un avance de la agresión del victimario sobre la victima valiéndose de su vulnerabilidad, provocada por cualquier causa. Pero si el desequilibrio de poder (vulnerabilidad) permite y facilita el abuso este último lo profundiza más aún durante y después del acto abusivo". Que estimo que conforme los elementos probatorios aportados hasta esta altura del proceso el encuadramiento penal es correcta conforme la ley penal sustantiva. Autorizada jurisprudencia tiene sobre estos extremos: "En la intimidación debe contemplarse el efecto psicológico sobre la víctima pudiendo presentarse la amenaza mediante palabras, actos o señales, en forma oral o por mímica. Lo importante es que influya de tal manera sobre la capacidad de elección del sujeto, que coarte su voluntad jugando un importante papel la personalidad de la víctima en el análisis de este elemento" (Cam. Nac. Crim. y Corr., Sala VI, 30 de Agosto 1991, DJ, 1992-1, p.67, ED, 144-326, JA1991-IV, p.345, LL1992-B, p.58). La jurisprudencia tiene dicho que: "en los delitos contra la libertad sexual, suelen tener un criterio más amplio en la valoración de la prueba, sopesando hasta el más mínimo indicio, dado que se cometen en la intimidad..." (C. Nac. Crim. y Corr., Sala 6º, 16/10/2001- Mujica, Juan Antonio) "Este tipo de delito se desarrolla, en su generalidad en ámbitos privados o aislados, que resultan proclives a la consumación del ilícito, y ante esta situación el instructor deberá reconstruir el hecho a través de todo rastro, vestigio e indicio, a efectos de dilucidar el hecho denunciado..." (C. Nac. Crim. y Corr - Sala I, 29/9/2003-Caliz, Alejandro). En los delitos contra la libertad sexual los tribunales suelen tener un criterio más amplio en la valoración de la prueba, sopesando hasta el más mínimo indicio como para que no queden impunes, dado que por lo general se comenten en la intimidad, fuera de la vista de otras personas en esos casos la apreciación de las pruebas, según la regla de la sana critica, debe adquirir alguna flexibilidad. (C.Nac.Crim. y Correc.; Sala I; 29.06.1988-Verón; Luis, J. A. 1989 y- síntesis. C. P.N. Horacio Romero Villanueva, pág. 469)

Por el conjunto de consideraciones de hecho, normas citadas y doctrina invocada, es que fundamento jurídicamente la decisión adoptada en dicha oportunidad:-

-----

# **RESUELVO:**

Ante Mí: